



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Declarativo. 110014003004-2021-00212-00.

Confirmación. 142461.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, tal como se anunció en audiencia y en el término allí descrito, previo los siguientes:

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial Cataluña Transporte de Carga S.A.S. en Liquidación, presentó demanda verbal de menor cuantía en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, pretendiendo que **i)** se declare el riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, en afectación del amparo pérdida severa por daños de la póliza de automóviles 3063435 expedida por la demandada, **ii)** se declare que está demostrada la ocurrencia del hecho como la cuantía de la pérdida, **iii)** se condene al pago de \$88.110.000 por concepto de la afectación del amparo de pérdida severa por daños, más intereses de mora, **iv)** se condene al pago de \$4.85.000 por concepto de lucro cesante más intereses de mora, **v)** se condene al pago de la suma de \$733.562 por concepto de primas no causadas de los amparos diferentes al de pérdida severa por daños más los intereses moratorios.

En auto de 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se tuvo notificada la demandada conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó las excepciones de mérito que denominó "*Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro*", "*Inexigibilidad de las obligaciones derivadas del contrato de seguro*", "*Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora*", "*Ausencia de configuración de intereses moratorios*", "*Derecho de la aseguradora a conservar la prima devengada*", "*Ausencia absoluta de siniestro*", "*Cobro de lo no debido a la Previsora S.A. Compañía de Seguros -*

pretensión de enriquecimiento sin justa causa-" y "Límite del valor asegurado".

En la réplica a dichos medios exceptivos, el apoderado del extremo demandante se opuso a las excepciones presentadas por su contraparte.

Problema jurídico.

Se circumscribe a determinar si es viable conceder las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, alguna de las excepciones de mérito propuestas tiene la virtud de enervar lo solicitado por el extremo demandante.

Consideraciones.

* Sea lo primero indicar que la excepción de mérito propuesta "*Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro*", se fundamentó en que el 21 de julio de 2017, ocurrió el accidente de tránsito en el que se involucró el tractocamión de servicio público de placa SZP522, por lo cual, la parte demandante contaba para el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro hasta el 21 de julio de 2019, sin embargo, presentó la demanda hasta el 11 de marzo de 2021, cuando la acción ya se encontraba prescrita, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

En relación con el medio exceptivo propuesto, debe decirse que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa de la ordenación legal y tiene un doble carácter: *Adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y *extintivo*, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para el caso que ocupa la atención del despacho deberá estudiarse la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

En este asunto en concreto, se está frente a una controversia originada en un contrato de seguro y en relación con la prescripción originada en él, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil, señala que "*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da*

base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

El anterior dispositivo normativo, no establece criterio alguno para la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria, y por ello, la jurisprudencia y la doctrina han establecido como método de distinción, un régimen subjetivo para la primera, y uno objetivo para la segunda.

Así, para contabilizar la prescripción ordinaria, no basta con la ocurrencia del hecho, sino que, el interesado haya tenido conocimiento del siniestro, o debido tenerlo, instante a partir del cual se inicia el conteo del término de dos años fijados en la ley; en tanto, la ocurrencia del siniestro, en relación con toda persona, es el punto de partida para el término de cinco años, necesarios para la prescripción extraordinaria.

Ahora bien, en relación con la interpretación de las expresiones "*hecho que da base a la acción*" y "*momento en que nace el derecho*", desde hace ya bastante tiempo la Corte Suprema de Justicia ha sentado su criterio interpretativo y ha dicho en sentencia de 3 de julio de 1997 que "*no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro. "a) El de la ordinaria (...) este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como "la realización del riesgo asegurado". b) El de la extraordinaria comienza a correr (...) desde el momento en que nace el respectivo derecho expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro".*

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que, la prescripción ordinaria corre contra los "*interesados*", y la extraordinaria contra "*toda clase de persona*".

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 4 de 1987, ha señalado que "*debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º y 2º del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador*".

* En el caso en concreto, la demanda fue presentada por la empresa Cataluña Transporte de Carga S.A.S., beneficiaria de la póliza 3063435, según se desprende de los documentos aportados por las partes y de la confesión que al respecto hace el extremo demandado en la contestación de la demanda; por tanto, frente al mismo corre la prescripción ordinaria, en razón a que la mencionada empresa es interesada en el contrato de seguro por ser beneficiaria del mismo.

El hecho que dio lugar al siniestro e involucró al vehículo de placas SZP522, tuvo lugar el 21 de julio de 2017, fecha en la cual la empresa demandada, conoció del accidente que sufrió el tractocamión cuando se dirigía por el Alto de la Línea en el sentido de Armenia -Ibagué-, fecha en la cual están de acuerdo ambas partes, pues no fue debatida, luego, es desde ese momento en que se debe contabilizar el término de dos años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual vencía el 22 de julio de 2019.

Así las cosas, se tiene entonces, que la demandante, gozaba de dos años para interponer la presente acción, lo cual, sucedió, el 11 de marzo de 2021 (pdf 2), es decir un año y siete meses aproximadamente después de haberse configurado el fenómeno prescriptivo de la acción, por ello sin vacilación se puede afirmar que, la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción en los términos consagrados en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como para acudir a la jurisdicción civil, debe cumplirse como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial en derecho o equidad, es importante precisar, si la solicitud de dicha conciliación ante conciliador, tuvo la capacidad de suspender el término de prescripción ordinaria.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece que "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En el expediente obra constancia de no acuerdo, expedida el 22 de enero de 2021 por el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, en la que se hace constar que, la demandante solicitó audiencia de conciliación, y que la misma resultó fallida ante la ausencia de acuerdo.

De tal actuación es claro que, si se le sumara el término máximo de suspensión de tres meses, como lo refiere la norma antes reseñada, dicho acto no tuvo ningún efecto para este caso de interrupción, pues al momento de radicar la presente demanda, ya habían transcurrido más de un año y siete meses aproximadamente después de haberse configurado el fenómeno prescriptivo de la acción, como se indicó anteriormente.

* De otra parte, el apoderado demandante señaló que, en el escrito de 17 de enero de 2019, la aseguradora emitió certificación donde describe de forma precisa el vehículo asegurado y señala que el automotor sufrió daños que superan el 75% de su valor comercial y declaró el siniestro como pérdida severa por daños.

Si bien es cierto, obra tal documento, en aquél la demandada no está reconociendo la obligación, ni está indicando que se le reconocerá y pagará a la empresa demandante el rubro por concepto de indemnización, pues para aquella data, la demandante no había radicado la documentación para la reclamación.

Finalmente, como se advierte probada la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, el juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

Primero. Declarar probada la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, formulada por el extremo demandado por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Negar las pretensiones de la demandada.

Tercero. Decretar terminado el presente proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, incluir la suma de \$500.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente, según lo dispone el artículo 122 *ibidem*.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cml04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Maria Fernanda Escobar Orozco

<p style="text-align: center;"><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 046 Hoy 16 de diciembre de 2022</p>
<p style="text-align: center;">La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0657c94b87a20d49812bffc0667e544e4a1c1234fb9579ea9873f8c12982d21**

Documento generado en 14/12/2022 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>